

AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS BAJO LA LUPA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO PAVEZ PAVEZ CONTRA CHILE¹

SCIDH 4 DE FEBRERO DE 2022, P.P. VS. CHILE

SOLEDAD BERTELSEN²

RESUMEN. En la sentencia P.P. vs. Chile la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuestiona la amplitud de la facultad de las autoridades religiosas para certificar la idoneidad de los profesores de religión en establecimientos educacionales públicos. El comentario busca determinar como la argumentación de la Corte Interamericana, así como las medidas de no repetición ordenadas al Estado en esta sentencia condenatoria afectarían la autonomía de las comunidades religiosas. El trabajo también entrega algunas luces sobre la atribución de responsabilidad al Estado por hechos de particulares y la importancia del encuadre del litigio internacional en materia de derechos humanos.

PALABRAS CLAVE. libertad de religión, autonomía comunidades religiosas, clases de religión, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Marco Jurídico de las Clases de Religión en Chile y su Carácter Confesional. 3. Hechos y Decisión de la Corte IDH. 4. La Importancia del Encuadre de los Casos en el Litigio de Derechos Humanos. 5. Atribución de los Hechos al Estado. 6. Aspectos Positivos de la Sentencia para la Libertad Religiosa. 7. Autonomía de las Autoridades Religiosas Respecto a la Certificación de Idoneidad de los Profesores de Religión. 8. Una Visión Algo Negativa de la Religión en el Ámbito Público. 9. Problemas Generales de Argumentación. 10. Conclusiones. 11. Bibliografía Citada.

1. INTRODUCCIÓN

El 4 de febrero de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia en el caso P.P. vs. Chile. La importancia del fallo radica en que es uno de los pocos en que la Corte se pronuncia sobre la libertad de conciencia y de

¹ Las ideas expuestas en este capítulo provienen de Bertelsen (2022) y (2023). El contenido de estos textos ha sido complementado para elaborar el presente trabajo.

² Profesora de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Universidad de los Andes (Chile). Correo electrónico: sbertelsen@uandes.cl.

religión. Es más, puede afirmarse que es la primera sentencia en que el contenido de dicho derecho es realmente central al conflicto en cuestión.

El caso gira en torno a las clases de religión en establecimientos educacionales públicos en Chile. Si bien la sentencia confirmó que las clases de religión de carácter confesional en establecimientos públicos pueden ser compatibles con los derechos humanos, pone restricciones al proceso de certificación de idoneidad de los docentes, realizado por las autoridades religiosas respectivas, afectando en la práctica la libertad religiosa. Vale la pena presentar un análisis pormenorizado de ella, teniendo en mente que las medidas de no repetición ordenadas al Estado pueden implicar mayores limitaciones a la libertad de religión en la práctica que las que se deducen de la sola argumentación de la Corte en la parte considerativa del fallo.

2. MARCO JURÍDICO DE LAS CLASES DE RELIGIÓN EN CHILE Y SU CARÁCTER CONFESIONAL

El Decreto 924 del Ministerio de Educación es la norma que reglamenta las clases de religión en Chile. En su preámbulo se reconoce que “la persona tiene una dimensión espiritual que informa su existencia” y que “la educación tiene como uno de sus objetivos fundamentales alcanzar el desarrollo del hombre en plenitud”. Estos principios justificarían la inclusión de las clases de religión en los planes de estudio de todos los establecimientos educacionales en el país, independientemente de su carácter público o privado.

Si bien los establecimientos tienen la obligación de dictar las clases de religión, éstas no tienen carácter obligatorio para los alumnos. Para proteger la libertad de religión de cada familia y estudiante, la norma prescribe que, al momento de la matrícula, los apoderados deberán manifestar por escrito si desean o no que sus hijos cursen las clases de religión y si optan por un credo determinado. En el caso de los establecimientos privados confesionales, los padres también podrán manifestar que no desean la enseñanza de la religión oficial del establecimiento, pero en el caso de estos colegios, no podrán exigir la enseñanza de otro credo religioso, protegiéndose así la libertad de enseñanza del establecimiento educacional. Estas normas también son una prueba de que las clases tienen carácter confesional y no corresponden a un curso neutro e imparcial sobre espiritualidad y ética o sobre historia de las religiones.

Esto es más patente en los artículos siguientes del decreto en que se prescribe que los programas de estudio de la asignatura de religión serán aprobados por el Ministerio de Educación, pero a propuesta de la autoridad

religiosa correspondiente. Además, el profesor de religión deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda y si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo, deberá requerirlo a la autoridad religiosa. Si las clases no tuvieran el carácter confesional no se entendería que sean las comunidades religiosas las que presenten los contenidos de los cursos y certifiquen la idoneidad de los profesores. Estas medidas buscan asegurar la coherencia entre lo enseñado y las convicciones religiosas de los padres y alumnos.

3. HECHOS Y DECISIÓN DE LA CORTE IDH

S.P.P. ejercía como profesora de religión católica en un establecimiento educacional municipal de la comuna de San Bernardo. Al conocerse públicamente la relación estable y de convivencia que mantenía con una persona del mismo sexo, en 2007 el Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo le revocó el certificado de idoneidad exigido por el Decreto 924, por estar dicha convivencia en contra de la moral católica.

No obstante mantener su relación laboral con el establecimiento educacional en calidad de inspectora, S.P.P. interpuso un recurso de protección en contra del Vicario para la Educación por discriminación arbitraria, invasión a su vida privada y afectación a su libertad de trabajo, producto de la revocación del certificado de idoneidad. El recurso fue denegado en primera instancia por la Corte de Apelaciones de San Miguel³ y en segunda instancia por la Corte Suprema⁴. Los tribunales nacionales reconocieron que la decisión de la autoridad religiosa fue adoptada dentro de la legalidad del marco regulatorio vigente, señalando además que el Estado no tiene competencia para juzgar las decisiones religiosas de las organizaciones o grupos respecto de quien es idóneo para representarle o enseñar en su nombre, en atención a su credo y doctrina.

En octubre de 2008, S.P.P. presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) contra el Estado de Chile. En julio de 2015, la CIDH declaró admisible la petición y en marzo de 2019 notificó a las partes de su informe de fondo⁵. En él concluyó que el Estado de Chile era responsable por la violación a las garantías judiciales, derecho a la vida privada y autonomía, acceso a

³ Corte de Apelaciones de San Miguel, 27.11.2007, Rol N° 237-2007.

⁴ Corte Suprema, 17.04.2008, Rol N° 6853-2007.

⁵ CIDH (2018).

la función pública en condiciones de igualdad, igualdad ante la ley y el derecho del trabajo, formulando además las recomendaciones respectivas.

Más tarde, en septiembre de ese año, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las audiencias públicas se realizaron en mayo de 2021, dictándose sentencia con fecha 4 de febrero de 2022, aunque esta fuera notificada recién en abril del mismo año⁶.

La Corte IDH concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, a la libertad personal, a la vida privada, derechos que habrían sido afectados por la revocación del certificado de idoneidad por parte de la autoridad religiosa. El Estado también sería responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, por considerar que las autoridades judiciales no efectuaron un adecuado control de convencionalidad sobre el acto del colegio mediante el cual se separó a S.P.P. de su cargo de profesora de religión, así como por no contemplarse en el ordenamiento jurídico chileno recursos idóneos y efectivos para impugnar los efectos de la decisión de revocación del citado certificado. En cambio, la Corte consideró que no hubo violación del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Entre otras medidas de reparación, el Tribunal ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, crear e implementar un plan de capacitación permanente a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente, y adecuar su normativa sobre la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial para la impugnación de las decisiones de los establecimientos educativos públicos en torno al nombramiento o remoción de profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad. Es a través de estas medidas que la sentencia en la práctica restringe la autonomía de las comunidades religiosas, como se analizará en el presente trabajo.

4. LA IMPORTANCIA DEL ENCUADRE DE LOS CASOS EN EL LITIGIO DE DERECHOS HUMANOS

Si bien la Corte IDH sí consideró que el caso involucraba una potencial afectación a la libertad de religión, consagrada en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “CADH”), esta norma fue considerada central solo porque el Estado la alegó en su

⁶ Corte IDH, 4.02.2022, Serie C No. 449.

defensa, mientras que la CIDH la omitió al inicio del juicio. Ello nos lleva a reflexionar sobre la importancia del encuadre de los casos en el litigio internacional de derechos humanos. Estos procesos se inician por la petición de una presunta víctima que alega vulneraciones de derechos humanos. El único posible legitimado pasivo en estos juicios es el Estado, el cual, como es evidente, no es titular de dichos derechos. Por esta estructura procedimental, los derechos de terceros que pueden subyacer en las medidas estatales que son cuestionadas por la víctima muchas veces son invisibilizados⁷. En otras palabras, como el demandado es el Estado, es difícil que los casos se analicen como conflictos horizontales entre derechos humanos. Esto se ve acentuado por el hecho de que las reglas de procedimiento de la Corte IDH no admiten la posibilidad de que terceros, que se pueden ver potencialmente afectados por las sentencias del Tribunal, participen formalmente en el proceso, sino solo como *amicus curiae*⁸.

Volviendo al caso en cuestión, la Corte solo se detiene sobre el contenido y límites a la libertad religiosa porque el Estado de Chile presenta dichos argumentos, especialmente en las audiencias públicas⁹, y por la presentación de múltiples *amicus curiae* que resaltan la centralidad del artículo 12 de la CADH para la resolución del caso. Sin embargo, si el Estado hubiere simplemente reconocido responsabilidad o se hubiere allanado, la libertad religiosa no hubiera sido analizada en la sentencia. Por esto vale la pena resaltar la importancia de que los litigios internacionales de todo tipo, incluidos los de derechos humanos, sean llevados como una política de Estado y no de gobierno. Ello no por un afán de que los Estados queden impunes frente a eventuales violaciones de derechos humanos, sino porque la mejora en la calidad de la litigación también aumenta la legitimidad de las decisiones de la Corte IDH, de cara a su cumplimiento.

⁷ DURHAM y FIGEL (2022) p. 3.

⁸ El reglamento de la Corte IDH define *amicus curiae* como “la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia” (CORTE IDH, 2009). Al tratarse por definición de la participación de personas o entidades ajenas al litigio, esta figura no reemplaza adecuadamente la participación de terceros que sí pueden verse afectados por el caso.

⁹ El escrito de contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos no fue recibido por la Corte IDH dentro de plazo, por lo que ese escrito y sus anexos fueron declarados inadmisibles. Ver Corte IDH, 4.2.2022, Serie C No. 449, p. 7.

5. ATRIBUCIÓN DE LOS HECHOS AL ESTADO

En la sentencia no se condena al Estado de Chile solo por una supuesta falta de recursos administrativos o judiciales idóneos, sino por la revocación del certificado de idoneidad realizada por la Vicaría para la Educación de la diócesis de San Bernardo. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares no es algo novedoso y ha estado presente desde las primeras sentencias de la Corte IDH. Sin embargo, el razonamiento detrás de esta atribución de responsabilidad en la presente sentencia es ambiguo.

En el párr. 116 se concluye que el Decreto 924 le confirió atribuciones de poder público a las autoridades religiosas, pero no se explica por qué la certificación de idoneidad sería una facultad pública. Ello no podía darse por hecho, ya que el Estado había expresamente afirmado que la certificación de la idoneidad de los profesores de religión confesional no era un mandato del Estado, sino que una potestad propia de las comunidades religiosas o de sus autoridades, y que, por lo tanto, no podía entenderse que había existido una delegación de una facultad pública (párr. 112). La única explicación de la Corte IDH parece deducirse de la frase “el certificado de idoneidad es necesario para impartir clases de religión en establecimientos educativos de naturaleza pública, y por lo tanto, para ser docente en un establecimiento educativo público” (párr. 115).

De la citada afirmación de la Corte se pueden derivar dos interpretaciones. Primero, que el factor de atribución de responsabilidad es el carácter público de la institución donde ocurre la violación de derechos humanos. Esto podría llevar a concluir que cualquier acto realizado por un particular en una institución pública podría ser imputable al Estado. Y en segundo lugar, que el factor de atribución de responsabilidad se deba al hecho de existir recursos públicos involucrados. Esto se percibe en el párr. 129 de la sentencia cuando la Corte señala que “las clases de religión católica como parte de un plan de educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados por fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de la libertad religiosa que deben estar libres de toda injerencia del Estado (...)”. Esta interpretación amplía el abanico de casos relacionados con libertad religiosa que podrían eventualmente llegar a ser revisados en sede internacional. Por ejemplo, ¿podría imputarse responsabilidad al Estado por lo que ocurra en un establecimiento educacional particular subvencionado confesional, por el hecho de existir una subvención de por medio? ¿O lo que suceda en una universidad católica por el hecho de recibir fondos estatales a través de becas o fondos de investigación?

La importancia de la atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares excede el ámbito de la libertad religiosa. La claridad en esta materia es fundamental para evitar un aumento exponencial de litigación ante el sistema interamericano. A nivel de la CIDH, el sistema ya se encuentra sobrecargado y con un importante retraso, como lo demuestra el hecho de que en el caso bajo análisis transcurrieron casi once años entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte IDH (cfr. párr. 4).

6. ASPECTOS POSITIVOS DE LA SENTENCIA PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA

A pesar de haberse condenado al Estado de Chile, hay que destacar que la sentencia tiene algunos aspectos positivos para la libertad religiosa. Uno de ellos es el reconocimiento por parte de la Corte IDH de la dimensión tanto individual, como colectiva de la libertad religiosa¹⁰. Ello es especialmente valioso considerando que el Tribunal en la Opinión Consultiva N°22 de 2016 había limitado la posibilidad de considerar a colectivos como titulares de derechos, reconociendo esta posibilidad solo a las comunidades indígenas o sindicatos¹¹.

En segundo lugar, el Tribunal reafirma que el Decreto 924 no resulta *per se* contrario a la CADH. Por un lado, porque considera que el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, reconocido en el artículo 12.4 de la CADH, puede implicar que las autoridades religiosas tengan la posibilidad de seleccionar a los profesores de religión que dicten cátedra de su doctrina. Por otro lado, porque concluye que el decreto no distingue entre religiones ni establece diferencias de trato entre las personas en razón de su orientación sexual¹². Por lo tanto, las clases de religión de carácter confesional, como son las reguladas en el mencionado decreto, son consideradas conformes a la Convención.

Tercero, la sentencia acepta la existencia de la doctrina de la “excepción ministerial” en el ámbito de la determinación de quienes son los miembros de una comunidad religiosa, quienes son sus ministros y cuáles son sus

¹⁰ Corte IDH, 4.02.2022, Serie C No. 449, pp. 75-94.

¹¹ Corte IDH, 26.2.2016, Serie A No. 22.

¹² Corte IDH, 4.2.2022, Serie C No. 449, pp. 94-98.

jerarquías¹³, aunque no la aplique en la resolución del caso concreto como se explicará más adelante.

Por último, la Corte limita los efectos de la sentencia solo a establecimientos educacionales públicos, respetando la autonomía de las comunidades religiosas en la certificación de idoneidad de los profesores de religión cuando estos dictan clases en establecimientos de carácter privado¹⁴.

Sin perjuicio de estos aspectos positivos, la decisión de la Corte IDH adolece de serios problemas de argumentación que la llevan a otras conclusiones criticables en materia de libertad religiosa, en concreto respecto a la autonomía de dichas comunidades, como se analizará a continuación.

7. AUTONOMÍA DE LAS AUTORIDADES RELIGIOSAS RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN

El núcleo de la argumentación de la sentencia se encuentra en el párr. 129, donde la Corte IDH concluye “si bien la designación de profesores de un credo religioso particular por parte de las comunidades religiosas (...) podría comprender un cierto margen de autonomía (...) la misma no puede ser absoluta. Lo anterior se debe a que las clases de religión [...] como parte de un plan de educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados con fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de libertad religiosa que deben estar libres de toda injerencia del Estado puesto que no están claramente relacionadas con las creencias religiosas o la vida organizativa de las comunidades”. A continuación, explicaremos por qué esta posición de la Corte resulta reductiva de la libertad religiosa y se contrapone a posturas comparadas en la materia.

7.1 Los profesores de religión como representantes de las comunidades religiosas

La Corte IDH reconoce que la libertad religiosa implica que el ámbito organizativo de la comunidad religiosa debe estar libre de injerencia estatal. Siempre se ha entendido que dentro de la facultad de organizarse está la de elegir a los representantes de las mismas comunidades. El problema se

¹³ Corte IDH, 4.2.2022, Serie C No. 449, p.158.

¹⁴ Para profundizar en los aspectos positivos de la sentencia ver HENRIQUEZ (2022).

centra en que para la Corte los profesores de religión no deben ser considerados representantes de dichas comunidades, mientras que a nivel comparado sí se les ha reconocido como tales.

Una primera aproximación es la de la Corte Suprema de Estados Unidos a través de la denominada “excepción ministerial”. Esta doctrina consiste en reconocer autonomía a las comunidades religiosas para seleccionar a los empleados que tengan responsabilidades ministeriales, sin que estos nombramientos puedan impugnarse bajo las leyes laborales o de antidiscriminación. En los casos *Hosanna Tabor Evangelical Lutheran Church & School v. Equal Employment Opportunity Commission* y *Our Lady of Guadalupe School v. Morrissey-Berru*, la Corte Suprema norteamericana argumentó que los profesores de religión, por la función que desempeñaban, sí debían considerarse equivalentes a los ministros de una religión, independientemente del título formal que detentaran¹⁵.

La Corte IDH por su parte, reconoce en la sentencia del caso S.P.P. la doctrina de la excepción ministerial, pero concluye que los profesores de religión no pueden considerarse ministros de una religión. Para llegar a esta conclusión se basa en las afirmaciones del perito Rodrigo Uprimny, presentado por la CIDH como experto en materia de discriminación. Uprimny sostiene que la excepción ministerial se debilita cuando se proyecta fuera del ámbito de determinar a los ministros de una iglesia y su jerarquía, y que la aplicación de la doctrina a los profesores dista de generar consenso¹⁶.

Llama la atención que para definir los contornos de la autonomía de la libertad religiosa la Corte IDH recurra únicamente al perito Uprimny, presentado por la CIDH, y no a Gerhard Robbers, convocado de oficio por la misma Corte. Mientras que el peritaje de Uprimny debía tratar sobre los estándares relativos a las obligaciones internacionales respecto a la prohibición de la discriminación con base en la orientación sexual en el ámbito laboral, incluyendo la educación religiosa, el de Robbers tenía por objeto la autonomía religiosa, el deber negativo del Estado a respetarla, y las implicancias prácticas en ámbitos tales como el ejercicio de la jurisdicción del Estado¹⁷. De hecho, el peritaje de Robbers no es citado en ninguna parte de la sentencia. También llama la atención que la Corte importe una doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos, pero termine aplicándola de forma diferente sin justificar por qué llega a conclusiones diversas.

¹⁵ Supreme Court of the United States, 11.01.2012, 132 S. Ct. pp. 703-709; Supreme Court of the United States, 8.07.2020, 140 S. Ct. p. 2064.

¹⁶ Corte IDH, 4.02.2022, Serie C No. 449, p. 121.

¹⁷ Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021).

Una segunda aproximación es la adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través del *test* de proporcionalidad. Dicho Tribunal reconoce que cuando la decisión religiosa tiene efectos civiles, la autoridad civil sí puede revisar los efectos de la decisión, pero de forma limitada, centrándose en examinar si las razones de la autoridad religiosa eran de carácter religioso¹⁸. Uno de los aspectos claves para la Corte Europea en este tipo de causas consiste en determinar “la proximidad entre la actividad del peticionario y la misión proclamadora de la Iglesia”¹⁹. En los casos relativos a profesores de religión –F. M. vs. España y T. vs. Croacia– el Tribunal Europeo concluyó que la función del docente era innegablemente cercana a la misión proclamadora de la iglesia, por lo que las comunidades podían exigir una mayor lealtad y coherencia de vida²⁰.

La Corte IDH realiza un análisis de proporcionalidad en la sentencia, examinando si existieron violaciones a la libertad personal, vida privada, acceso a la función pública en condiciones de igualdad y al trabajo, y si estas restricciones satisfacían el test de escrutinio estricto que el Tribunal aplica a las distinciones basadas en una de las categorías del artículo 1.1 de la CADH, pero arribó a conclusiones completamente diferentes a las de su par europeo. Creemos que esto ocurre porque la Corte IDH no comprende el carácter confesional de la clase de religión y, en consecuencia, en qué consiste la certificación de idoneidad realizada por la autoridad religiosa.

La clase de religión confesional tiene por objeto inculcar a los alumnos una fe determinada, en nombre de esa iglesia o comunidad específica, por lo que no se reduce a transmitir información general y neutra de datos y conocimientos de las religiones²¹. La función de transmitir una doctrina religiosa es una función religiosa en sí. Por lo anterior, el profesor es considerado un representante de la comunidad religiosa cuya doctrina enseña²². Por el contenido de la clase de religión, la autoridad religiosa certifica tanto la idoneidad doctrinal del profesor, es decir, que cuenta con los conocimientos adecuados sobre las creencias de la religión específica

¹⁸ MARTÍNEZ-TORRÓN y VALERO (2022) p. 23.

¹⁹ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, 23.9.2010, App. No. 1620/03, p. 69.

²⁰ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (GRAN SALA), 12.6.2014, App. No. 56030/07, p. 139; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANO, 4.10.2016, App. No. 75581/13, p. 93.

²¹ Ver INTERNATIONAL CENTER FOR LAW AND RELIGION STUDIES (2022) p. 13; MARTINEZ-TORRÓN y VALERO (2022), p. 14.

²² TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (GRAND CHAMBER), 12.6.2014, App. No. 56030/07, p. 135; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, 4.10.2016, App. No. 75581/13, p. 93; INTERNATIONAL CENTER FOR LAW AND RELIGION STUDIES (2022) p. 13; CABREROS y otros (2022), p. 6.

que va a enseñar, como la coherencia entre la vida del profesor y la doctrina que enseña²³. De las creencias religiosas se desprenden normas morales sobre cómo debe ser el actuar del creyente, incluso en su vida privada. Para mantener la credibilidad de estas creencias, es necesario que el docente sea consecuente con los puntos más cruciales de esa moral, ya que el testimonio de vida es mucho más importante que la transmisión verbal o intelectual²⁴. Como concluye Navarro Floria, el Estado es “radicalmente incompetente para determinar quién representa de manera efectiva lo que cada confesión religiosa intenta transmitir como enseñanza de la religión”²⁵. La Corte IDH, al considerar que la coherencia de vida no es exigible al profesor, parece asumir que la clase de religión consiste en cambio en una mera transmisión de contenidos teóricos sobre una determinada religión.

El hecho de que la clase de religión confesional se realice dentro de un establecimiento educacional público, no cambia el carácter religioso de la función del profesor ni su condición de representante de la comunidad religiosa²⁶. La enseñanza religiosa de este tipo en centros públicos o con financiamiento público es producto de la cooperación del Estado con diferentes comunidades religiosas en ciertos países²⁷. Por esa función religiosa que ejercen los profesores de religión, el contrato del profesor de religión con la entidad educacional es diferente al del resto de los docentes, sin que esas diferencias impliquen un trato discriminatorio. Si el Estado negara la participación de las autoridades religiosas en la selección de sus representantes, no estaríamos frente a un sistema de cooperación entre Estado y religión, sino más bien en un régimen de intromisión del Estado en materias religiosas.

Como explica Navarro Floria, la selección de los profesores de enseñanza religiosa confesional que se imparte en establecimientos públicos es equivalente a la designación de capellanes en hospitales, cárceles o Fuerzas Armadas. En esos casos, si el capellán designado pierde la confianza de la comunidad religiosa, debe dejar el cargo, porque ya no puede seguir

²³ El profesor también debe contar con idoneidad en cuanto a herramientas pedagógicas, pero estas se garantizan a través de “los estudios realizados para servir dicho cargo” (Decreto 924/83 Ministerio de Educación, artículo 9).

²⁴ NAVARRO FLORIA (2022) p. 48; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (GRAND CHAMBER), 12.6.2014, App. No. 56030/07, p. 137 (considerando la Corte Europea que la credibilidad podía verse afectada por la falta de coherencia de vida, independientemente de si el profesor transmitía los contenidos o no). Sobre la relación entre credibilidad y coherencia de vida ver DURHAM y FIGEL (2022) p. 13.

²⁵ NAVARRO FLORIA (2022) p. 47.

²⁶ INTERNATIONAL CENTER FOR LAW AND RELIGION STUDIES (2022) p. 134; MARTÍNEZ-TORRÓN y VALERO (2022) p. 16; ALLIANCE DEFENDING FREEDOM (2022) p. 4.

²⁷ Ver MARTÍNEZ-TORRÓN y VALERO (2022) pp. 14-16.

actuando en nombre de esa comunidad y el Estado deberá “resolver la situación laboral de la persona, pero en ningún caso podrá sustituir a la autoridad eclesiástica o religiosa en la decisión de reconocer o desconocer su idoneidad para la función (religiosa) que desempeña”²⁸.

En resumen, al negar que la certificación de idoneidad del profesor de religión se encuentre dentro del ámbito organizativo de la comunidad religiosa, la Corte Interamericana está implícitamente reservándose la facultad de determinar quienes tienen el carácter de representantes de una comunidad y quienes no. Además, está desconociendo el carácter religioso de la función ejercida por el profesor de religión y por la autoridad religiosa al seleccionarlo. Esta falta de comprensión respecto a las características de la clase de religión puede afectar el rol del Estado a futuro, no solamente respecto del proceso de selección de profesores, sino en la definición de contenidos de la asignatura y en el modo de transmitir dichos conocimientos en los establecimientos educacionales.

7.2 Injerencia estatal en la determinación de ciertas creencias

En el párr. 129 de la sentencia la Corte IDH afirma que la definición de las creencias religiosas debe estar libre de la injerencia estatal. Sin embargo, al leer algunos fragmentos de la sentencia en conjunto con las medidas de no repetición, la Corte parece concluir que la autonomía para definir creencias sí debe limitarse en algunos casos, lo que afecta el corazón mismo de la libertad de religión.

La Corte IDH sostiene que la educación debe tener como uno de sus objetos el fortalecimiento de los derechos humanos, añadiendo que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir con los cometidos propios de la educación y que la prohibición de discriminación en la educación se aplica a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente²⁹. También afirma que en la educación pública la exigencia de coherencia entre el contenido de las clases de religión y la vida del profesor que imparte esa asignatura “no puede operar de forma que se justifiquen o legitimen tratos diferentes que resulten discriminatorios basados en las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención”³⁰.

No es evidente cuál fue el objetivo de la Corte IDH al insertar la consideración relativa a los objetivos de la educación. Parece deducirse

²⁸ NAVARRO FLORIA (2022) p. 47.

²⁹ Corte IDH, 4.2.2022, Serie C No. 449, pp. 122-124.

³⁰ Corte IDH, 4.2.2022, Serie C No. 449, p. 145.

que, en visión de la Corte, la autonomía religiosa en la educación pública se debe reducir porque en el ámbito educativo se deben respetar los derechos humanos y las comunidades religiosas, al exigir la coherencia de vida, podría discriminar, violando dichos derechos humanos. Esta conclusión se confirma al analizar la obligación impuesta al Estado de implementar capacitaciones a las autoridades religiosas.

Esta medida de no repetición consiste en la obligación de crear e implementar un plan de capacitación permanente a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente en establecimientos públicos sobre el alcance y contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, incluyendo la prohibición de discriminación por orientación sexual. Con cierta frecuencia, la Corte IDH ordena implementar capacitaciones para evitar futuras violaciones a derechos humanos. Lo que llama la atención en este caso, sin embargo, es que la capacitación no parece ir dirigida a funcionarios públicos, sino a las autoridades religiosas encargadas de evaluar la idoneidad de los profesores de religión. Esto confirma que las sentencias de la Corte, si bien son dictadas contra el Estado, sí pueden tener efectos sobre terceros que no son parte del proceso.

Al exigirse esta capacitación sobre la prohibición de discriminación por orientación sexual en el contexto de la certificación de idoneidad de los profesores, la Corte subentiende que las creencias de ciertas religiones en materia de sexualidad serían por sí mismas contrarias al principio de igualdad y no discriminación, y por tanto, no pueden ser criterio para definir la idoneidad de un profesor de religión. Es cierto que la Corte IDH no especifica el detalle sobre cómo debe llevarse a cabo la capacitación, dejando cierto margen al Estado. Sin embargo, si el objetivo de la capacitación es que la autoridad religiosa actúe de cierta manera al momento de otorgar los certificados de idoneidad, se está buscando implícitamente que esa autoridad religiosa cambie sus creencias en la doctrina sobre sexualidad, o que dicha doctrina no permeee la toma de decisiones relativas a la idoneidad de los profesores.

En esta medida subyace nuevamente la confusión, por parte de la Corte, de la naturaleza de la clase de religión. La Corte IDH percibe la certificación de idoneidad realizada por la autoridad religiosa como una confirmación de conocimientos teóricos sobre la doctrina que enseñará, pero que no conlleva la exigencia de una coherencia de vida. Esta visión desconoce la particularidad de la clase de religión confesional, la cual busca inculcar a los alumnos una fe determinada, muchas veces incluyendo aspectos morales, en nombre de esa iglesia o comunidad específica, para cuya credibilidad se requiere de cierta coherencia de vida del profesor.

Hay que destacar que la certificación de idoneidad realizada por una autoridad religiosa concreta opera en este ámbito también como una garantía del derecho preferente de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, reconocido expresamente en el artículo 12.4 de la CADH. Los padres que eligen para sus hijos la enseñanza de una religión específica asumen que el profesor que la enseña está calificado para realizar dichas clases, precisamente porque cuenta con la confianza de las autoridades religiosas. Si pierde esa confianza, y las autoridades religiosas estuvieran obligadas a otorgarle de todos modos el certificado de idoneidad, los padres no tendrían como enterarse de que ese profesor no cuenta con esa confianza. Aunque pueda existir apoderados a quienes la coherencia de vida del profesor no les resulte relevante, de ello no se deduce que aquellos apoderados que sí la estiman fundamental, estén actuando de forma arbitraria o irracional.

En la práctica, resulta difícil diseñar una capacitación que cumpla con las exigencias de la Corte IDH que no afecte el principio de no injerencia del Estado en materia de creencias. Esta intromisión podría tener como efecto indirecto que las comunidades religiosas que no estén dispuestas a recibir las capacitaciones o a aceptar la imposición de profesores de religión que no cuentan con la confianza de ellas, se excluyan de dictar clases de religión en establecimientos públicos. Ello a su vez podría transformar la asignatura de religión en establecimientos públicos en una clase general sobre espiritualidad o historia de las religiones, yendo más lejos de lo que la Corte IDH exigía en su decisión.

7.3 Adecuación de la vía recursiva

La sentencia también establece que el Estado debe adecuar su normativa sobre la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial para la impugnación de las decisiones de los establecimientos educativos públicos en torno al nombramiento o remoción de profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad.

Esta medida llama especialmente la atención porque en el caso en comento la peticionaria no interpuso en Chile acciones judiciales contra la decisión del establecimiento educativo, sino solo respecto de la revocación del certificado de idoneidad realizada por el Vicario para la Educación. Es decir, la Corte ordena adecuar una vía recursiva, asumiendo que esta no existe, pero sin que ello haya sido probado en el litigio.

Esta presunción del Tribunal parece fundamentarse en el análisis del contenido de las sentencias de protección de la Corte de Apelaciones de San Miguel y de la Corte Suprema de Chile, en los procesos presentados contra el Vicario para la Educación. Dichas sentencias sostuvieron que la legislación aplicable facultaba al órgano religioso a otorgar la autorización de acuerdo con sus principios religiosos, sin injerencia alguna del Estado.

Además de resaltar lo problemático que resulta que la Corte IDH asuma que un recurso que no se intentó, no existe, o no sería adecuado, interesa analizar como Chile podría cumplir con esta medida de no repetición.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que las autoridades públicas solo pueden revisar los efectos civiles de las decisiones de las comunidades religiosas –por ejemplo, reduciendo los efectos laborales que la decisión pudiera tener–, pero sin que ello implique que puedan cuestionar la doctrina religiosa en que se fundamentan, o imponer a la comunidad religiosa la entrega de un certificado de idoneidad a un profesor específico.

Siguiendo esta línea, el Estado podría intentar explicarle a la Corte en el proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia que la peticionaria podría haber interpuesto la acción de protección, entre otras posibles acciones, contra la decisión de la autoridad municipal que no le permitió continuar ejerciendo como profesora de religión. Sin embargo, la Corte IDH exige que la vía recursiva no solo permita revisar los efectos civiles de la revocación del certificado de idoneidad, sino el fondo de estas decisiones.

En el párr. 159 de la sentencia la Corte afirma que la facultad del Decreto 924 no puede ser interpretada “en el sentido de otorgar a las autoridades religiosas competencia para denegar el certificado de idoneidad con fundamento en criterios discriminatorios (...). Por esta razón, la decisión de conceder o no el certificado de idoneidad por parte de las autoridades religiosas debe estar sujeta a un control posterior por parte de las autoridades estatales o a recursos idóneos y efectivos ante autoridades jurisdiccionales”.

El problema es que lo que la Corte IDH considera criterio discriminatorio coincide con el contenido de una creencia religiosa y la coherencia de vida con esa creencia. Por lo tanto, la creación o adecuación de una vía recursiva que cumpla con las características exigidas por la Corte implica una de las siguientes opciones: (i) la posibilidad de que la autoridad civil revise el contenido de las creencias religiosas, pudiendo determinar que estas son discriminatorias e imponiéndose una contratación que no

cumpla con el requisito del certificado de idoneidad o (ii) la posibilidad de que la autoridad civil obligue a la autoridad religiosa a otorgar el certificado de idoneidad sin exigir el requisito de la coherencia de vida.

La primera opción es claramente contraria al texto del artículo 12 de la CADH que establece que la libertad de religión incluye la libertad de conservar la religión o las creencias, individual o colectivamente. La segunda opción, una vez más, niega la relevancia que representa la coherencia de vida para la credibilidad de la enseñanza de la religión de carácter confesional.

La exigencia de la Corte IDH de una vía recursiva que cumpla con las características esbozadas ratifica el lugar preferente que el Tribunal Interamericano entrega al principio de igualdad y no discriminación por sobre otros derechos de la CADH. Un examen al modo en que la Corte IDH llevó a cabo el *test* de ponderación en este caso, servirá para ilustrar esta jerarquización que se está estableciendo por la vía jurisprudencial.

El Tribunal sostiene que en el caso corresponde realizar un *test* de escrutinio estricto, ya que se estaría frente a una diferencia de trato basada en una de las categorías sospechosas contenidas en el artículo 1.1. de la CADH. En este tipo de *test* debe examinarse si el trato diferente constituye una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso, si el medio escogido no puede ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo y, por último, si los beneficios de la medida enjuiciada son superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales³¹. Sin embargo, al aplicar dicho escrutinio en el párr. 144 de la sentencia la Corte no sigue estos pasos, al menos con la profundidad esperada³². Por un lado, no analiza el objetivo de la revocación del certificado de idoneidad. Respecto a los beneficios de dicha medida, hace un análisis superficial y contradictorio³³ declarando que no queda clara la existencia de una vulneración real o potencial para la autonomía de la comunidad religiosa, sin argumentar por qué. En este punto habría sido esperable que el Tribunal se hiciera cargo de los argumentos del *amicus curiae* presentado por representantes de diferentes comunidades religiosas con presencia en Chile, en que explicaban por qué ellas sí estimaban que se les estaba afectando su autonomía³⁴.

³¹ Corte IDH, 4.02.2022, Serie C No. 449, p. 142.

³² Ver HENRIQUEZ (2022).

³³ En el párr. 144 se sostiene por un lado que la Corte “considera que los costos de la medida restrictiva en perjuicio de S.P.P. no superan las ventajas que se obtienen en materia de protección de libertad religiosa y de protección de los padres a escoger la educación de sus hijos” para luego contradecirse en el mismo párrafo y sostener que “tampoco queda claro la existencia de una vulneración real o potencial para la autonomía de la comunidad religiosa (...)”.

³⁴ CABREROS (2022).

Al finalizar su análisis de proporcionalidad, la Corte IDH también sostiene que “la congruencia entre el contenido de las clases de religión y la coherencia de vida con el credo religioso de la persona que imparte las clases (...) no puede operar de forma tal que se justifiquen o legitimen tratos diferentes que resulten discriminatorios basados en las categorías protegidas por el artículo 1.1. de la Convención, en el ámbito de la educación pública”³⁵. Lo dicho por la Corte puede interpretarse en el sentido de que la posibilidad de exigir coherencia de vida se reduce en materias de orientación sexual, lo que va en la misma línea de la medida de no repetición que hemos estado analizando.

Esto nos lleva al último punto de análisis sobre el *test* de ponderación realizado por la Corte IDH en el caso. A lo largo de la sentencia la Corte afirma que hubo un trato discriminatorio porque la revocación de idoneidad se basa en la orientación sexual, pero no argumenta en qué sentido esta distinción sería arbitraria, así como tampoco se hace cargo respecto a que la distinción estaría basada en una doctrina de la comunidad religiosa en cuestión. Este modo de proceder lleva a que, en la práctica, no se esté frente a un verdadero *test* de proporcionalidad, sino a una jerarquización de derechos. Lo anterior debido a que al identificarse un aparente conflicto entre la igualdad y un derecho diverso, la argumentación de la Corte no se basa realmente en el caso concreto, sino más bien en una supremacía del derecho a la igualdad por sobre los otros derechos y libertades reconocidos en la CADH, los cuales siempre serían postergados. La resolución de casos concretos olvidando las peculiaridades del caso, parece una actitud impropia de un juez. Por otro lado, el sacrificio de un derecho a favor de otro considerado superior llevaría indirectamente a una discriminación entre titulares de derechos, afectándose la universalidad e interdependencia de los derechos humanos³⁶.

8. UNA VISIÓN ALGO NEGATIVA DE LA RELIGIÓN EN EL ÁMBITO PÚBLICO

Existen diversos modelos de relación religión-Estado que se han considerado compatibles con la libertad religiosa y que influyen en el modelo de clases de religión que se adopte en un país. La misma Corte IDH reconoce que pueden existir clases de religión en establecimientos públicos, algo más propio de un régimen de colaboración entre religión y Estado, que de un régimen laicista del tipo mexicano o francés. Sin embargo, quisiera llamar

³⁵ Corte IDH, 4.02.2022, Serie C No. 449, p. 144.

³⁶ Respecto a las diferencias entre estos métodos de solución de conflictos entre derechos fundamentales ver BERTELSEN (2010).

la atención sobre como en algunos fragmentos de la sentencia se percibe cierta tendencia a preferir que la religión se reserve al ámbito privado.

Por un lado, al analizar el contenido de la autonomía religiosa, la Corte IDH incorpora una cita del perito Rodrigo Uprimny, en que el académico sostiene que “la contrapartida de ese respeto a la autonomía de las religiones es la autonomía de la esfera pública estatal, que debe regirse estrictamente por obligaciones de derechos humanos”³⁷. Esta afirmación, avalada por la Corte, causa preocupación, ya que en ella subyace la idea de que la autonomía de las religiones debe ser protegida solo en el ámbito privado, mientras que las manifestaciones de la religión en el ámbito público no quedarían cubiertas por la libertad religiosa.

Por otro lado, al finalizar su análisis de proporcionalidad, la Corte IDH sostiene que “la congruencia entre el contenido de las clases de religión y la coherencia de vida con el credo religioso de la persona que imparte las clases (...) no puede operar de forma tal que se justifiquen o legitimen tratos diferentes que resulten discriminatorios basados en las categorías protegidas por el artículo 1.1. de la Convención, en el ámbito de la educación pública”³⁸. De esta argumentación se deduce que la coherencia de vida podría exigirse más en el ámbito de la educación privada y no en la pública, lo que es extraño si se considera que lo que justifica dicha exigencia de coherencia de vida es el carácter confesional de las clases de religión, carácter que tienen las clases de religión tanto en el sistema público, como privado de educación. Indirectamente parece sostenerse que el carácter confesional no puede ser pleno en el ámbito de la educación pública.

Será interesante examinar si en futuras decisiones, estos indicios podrían traer consecuencias para otras manifestaciones de la religión en el ámbito público, más allá del área de la educación religiosa.

9. PROBLEMAS GENERALES DE ARGUMENTACIÓN

Por último, analizaremos algunas contradicciones que aparecen a lo largo del texto que complican la lectura y comprensión de la sentencia y dificultan su uso como precedente en casos posteriores.

Por una parte, el fallo afirma que el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias

³⁷ Corte IDH, 4.02.2022, Serie C No. 449, p. 120.

³⁸ Corte IDH, 4.02.2022, Serie C No. 449, p. 144.

convicciones puede implicar, según el diseño normativo de cada Estado, que las autoridades religiosas tengan la posibilidad de seleccionar a los profesores de religión que dictan clases sobre su doctrina³⁹. Sin embargo, más adelante concluye que el artículo 12.4 de la CADH no reconoce que las autoridades religiosas tienen la facultad exclusiva y natural de seleccionar a los profesores de religión o certificar su idoneidad, sino que esta derivaría del ordenamiento interno⁴⁰. Con esto la Corte parece sostener que la legitimidad de un acto o facultad que no esté expresamente reconocido en la Convención depende exclusivamente de los ordenamientos internos. Tomando en cuenta el estilo de redacción de los tratados de derechos humanos y la amplitud de los términos que utilizan en sus normas, una conclusión de ese tipo llevaría a la desprotección de múltiples realidades, las que quedarían al arbitrio de la regulación interna por parte de los estados. Este razonamiento es aún más incomprensible si se tiene en cuenta la interpretación evolutiva de los tratados que ha realizado la Corte, como, por ejemplo, cuando concluye que la orientación sexual está comprendida dentro del artículo 1.1 de la CADH, derivándolo de otras categorías establecidas en ese artículo⁴¹.

Pienso que la Corte se enfrenta a esta contradicción por cerrarse a la doctrina del margen de apreciación de los Estados desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De acuerdo con esta doctrina, los tribunales regionales no deberían imponer una uniformidad absoluta en la forma de interpretar los tratados de derechos humanos y a los Estados se les reconoce cierto margen –no absoluto– para aplicar las normas internacionales dentro de sus territorios. Desde esa perspectiva, la Corte IDH podría aceptar que el artículo 12.4 de la CADH se implemente de diversas maneras en los países del continente americano, sin dejar de reconocer que esos diferentes modos de implementación podrían ser convencionales, aunque no fueran idénticos entre sí⁴².

En la sección sobre derechos a las garantías judiciales y la protección judicial encontramos otro error que dificulta la comprensión del fallo. La Corte IDH afirma que el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, por cuanto “las autoridades judiciales internas no efectuaron un adecuado control de convencionalidad sobre el acto del Colegio ‘Cardenal Antonio Samoré’ mediante el cual se

³⁹ Corte IDH, 4.02.2022, Serie C No. 449, p. 97.

⁴⁰ Corte IDH, 4.02.2022, Serie C No. 449, p. 113.

⁴¹ Corte IDH, 4.2.2022, Serie C No. 449, p. 68.

⁴² Sobre la posibilidad de aplicar la doctrina del margen de apreciación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ver BERTELSEN (2021).

separó a S.P.P. de su cargo de profesora de religión católica, luego de que se recibiera una comunicación de la Vicaría para la Educación de San Bernardo informando sobre la revocación de su certificado de idoneidad⁴³. No se entiende cómo los tribunales chilenos podrían haber llevado a cabo un control de convencionalidad sobre el acto del establecimiento educacional, si en el recurso de protección interpuesto por S.P.P. solo se dirigió contra el Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo y a nivel nacional nunca se demandó ni al colegio ni a ningún organismo del Estado. Suponemos que la Corte no está ordenando que los tribunales actúen de oficio en materias de control de la administración. Esta confusión parece subyacer también en la medida de no repetición consistente en crear una vía recursiva para la revisión de las decisiones de las autoridades de establecimientos educacionales en torno a la remoción de profesores como consecuencia de la revocación del certificado de idoneidad. Al ordenar adecuar la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial, parece asumirse que dicha vía no existía o al intentarse, no fue efectiva, lo que no ocurrió en el presente caso.

Otras contradicciones parecen ser involuntarias, producto tal vez de desprolijidad en la revisión de la versión final de la sentencia. Ya en el primer párrafo la Corte afirma que el certificado de idoneidad es requerido por el Decreto 924 a los docentes para que puedan ejercer como profesores de religión católica, sin perjuicio que más adelante concluye que el decreto no distingue entre religiones⁴⁴. Posteriormente, en la aplicación del test de proporcionalidad, clave para la resolución del caso, afirma que “[e]sta Corte considera que los costos de la medida restrictiva en perjuicio de S.P.P. no superan las ventajas que se obtienen en materia de protección de la libertad religiosa y de protección de los padres a escoger la educación de sus hijos” para luego concluir que “[t]ampoco queda claro la existencia de una vulneración real o potencial para la autonomía de la comunidad religiosa (...)”⁴⁵. En la sección sobre garantías judiciales, repite exactamente la misma idea sobre el deber de motivación de los jueces en dos párrafos continuos⁴⁶, y, finalmente, en el párrafo 159, que se enmarca en la sección VI.2 afirma “en el capítulo VII.1 se indicó que los hechos del presente caso se enmarcan en un ámbito de educación pública”, cuando en realidad el capítulo VII se refiere a las reparaciones y no está dividido en secciones 1 y 2.

⁴³ Corte IDH, 4.2.2022, Serie C No. 449, p. 160.

⁴⁴ Corte IDH, 4.2.2022, Serie C No. 449, p. 94.

⁴⁵ Corte IDH, 4.2.2022, Serie C No. 449, p. 144.

⁴⁶ Corte IDH, 4.2.2022, Serie C No. 449, pp. 152-153.

Todas las deficiencias argumentativas descritas –tanto si fueron voluntarias o involuntarias– son graves para una Corte que exige a los jueces nacionales cumplir, por un lado, con altos estándares de motivación de decisiones propias, y por otro, aplicar la jurisprudencia interamericana directamente en cada país a través del control de convencionalidad. Resulta ilusorio que los jueces nacionales realicen un control de convencionalidad tomando en cuenta la interpretación de los tratados hechos por la Corte Interamericana⁴⁷ si dicha interpretación es confusa y la *ratio decidendi* no es clara.

10. CONCLUSIONES

El fallo de la Corte Interamericana en el caso P.P. vs. Chile es la primera sentencia en que la Corte IDH analiza directamente el contenido de la libertad de religión contemplada en el artículo 12 de la CADH. La conclusión central de la sentencia respecto a dicha libertad es que las clases de religión católica como parte de un plan de educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados por fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de la libertad religiosa que deben estar libres de toda injerencia del Estado, puesto que no estarían claramente relacionadas con las creencias religiosas o la vida organizativa de las comunidades. Para arribar a esta conclusión, la Corte incurre en una serie de falencias argumentativas que debilitan su decisión y dificultan extrapolar sus criterios a futuros casos que involucren a la libertad de conciencia y de religión.

Sin perjuicio que la parte considerativa de la sentencia tiene aspectos positivos para la libertad religiosa –como el reconocimiento de su dimensión individual y colectiva, o la posibilidad de tener clases de religión, tanto en establecimientos privados, como públicos– estos se ven limitados en la práctica con las obligaciones del Estado de implementar un plan de capacitación permanente a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente y la adecuación de la vía recursiva para impugnar las decisiones de los establecimientos educativos públicos en torno a la remoción de profesores de religión como consecuencia de la revocación del certificado de idoneidad. Ambas medidas de no repetición podrían traer como consecuencia una crítica estatal directa sobre creencias religiosas –ámbito que debería estar fuera de la injerencia estatal– y la imposición de profesores de religión que no cuentan con la confianza de las autoridades religiosas, afectándose en ambos casos la autonomía de las comunidades religiosas.

⁴⁷ Ver Corte IDH, 4.2.2022, Serie C No. 449, p. 156.

11. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALLIANCE DEFENDING FREEDOM (2022): “Amicus curiae caso Pavez Pavez v. Chile”, *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Número especial: pp. 1-29. DOI: 10.7764/RLDR.NE01.014.
- BERTELSEN, Soledad (2010): *Métodos de solución de conflictos entre derechos fundamentales* (Santiago, Cuadernos Tribunal Constitucional N° 42).
- BERTELSEN, Soledad (2021): “A margin for the margin of appreciation: Deference in the Inter-American Court of Human Rights”, *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 19, N° 3: pp. 887–913. <https://doi.org/10.1093/icon/moab063>.
- BERTELSEN, Soledad (2022): “Autonomía de las comunidades religiosas y certificado de idoneidad de los profesores de religión: el caso Pavez Pavez contra Chile”, *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Vol. 8, N°1: pp. 1-13. DOI: 10.7764/RLDR.13.152.
- BERTELSEN, Soledad (2023): “Limitaciones a las clases de religión en el establecimientos educacionales públicos en Chile. Reflexiones en torno a la sentencia Pavez Pavez vs. Chile”, (Mexico D.F., UNAM) *En imprenta*.
- CABREROS, Miguel y otros (2022): “Amicus curiae de representantes de las comunidades religiosas Caso Pavez Pavez v. Chile”, *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Número especial: pp. 1-16. DOI: 10.7764/RLDR.NE01.003.
- DURHAM, Cole y FIGEL, Jan (2022): “Amicus curiae Caso Pavez Pavez v. Chile”, *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Número especial: pp. 1-27. DOI: 10.7764/RLDR.NE01.009.
- HENRÍQUEZ, Tomás (2022): “La educación religiosa confesional en América a la luz de la Sentencia “Pavez” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N° 59: pp. 1-21.
- INTERNATIONAL CENTER FOR LAW AND RELIGION STUDIES (2022): “Amicus curiae Pavez Pavez vs. Chile”, *Revista LATINOAMERICANA DE DERECHO Y RELIGIÓN*, NÚMERO ESPECIAL: PP. 1-41. DOI: 10.7764/RLDR.NE01.004

MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y VALERO, María José (2022): “Amicus curiae Consideraciones sobre el caso Sandra Cecilia Pavez Pavez c. Chile a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el estatus de los profesores de religión católica en centros de enseñanza públicos”, *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Número Especial: pp. 1-31. DOI: 10.7764/RLDR.NE01.002.

NAVARRO FLORIA, Juan (2022): “Escrito Amicus curiae dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el caso Pavez Pavez vs. Chile”, *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Número Especial: pp. 1-60. DOI: 10.7764/RLDR.NE01.005.

Normas y otros instrumentos citados

Decreto 924 de 1983 Ministerio de Educación.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (22/11/1969).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento (2009).

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL (27/11/2007), Rol N° 237-2007.

CORTE SUPREMA (17/04/2008), Rol N° 6853-2007.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe de fondo N° 148/18, Caso 12997. OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 170 (7/12/2018).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos. Serie A No. 22 (26/02/2016).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 449 (04/02/2022).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Schüth v. Germany, App. No. 1620/03, (23/09/2010).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (GRAN SALA), *Fernández Martínez v. España*, App. No. 56030/07 (12/06/2014).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Travas v. Croacia*, App. No. 75581/13 (04/10/2016).

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. EEOC*, 132 S. Ct. (11/01/2012).

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, *Our Lady of Guadalupe School v. Morrissey-Berru*, 140 S. Ct. (08/07/2020).